



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2015-00488-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: TEOFILA LAURA CATALINA PAEZ DE BADILLO

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora MONTILLA COLINA actúa como endosataria para el cobro judicial¹ de la entidad demandante razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo la solicitante manifiesta su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 3 respaldo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a los demandados.

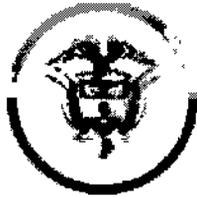
CUARTO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>134</u>
Hoy <u>24/09/2019</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, Cesar, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S.
PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO Y ACEPTA PETICIONES

ASUNTO A TRATAR

El abogado JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR solicita corregir la parte resolutive de la decisión proferida con fecha 19 de septiembre próximo anterior, y notificada en el Estado de la fecha, en el sentido de declarar la suspensión del proceso, tal y como está ordenada en la Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, y no la terminación del mismo como el despacho lo hizo. En igual sentido, y en razón a la premura el envío del expediente, renuncia a los términos de ejecutoria y solicita permitirle el envío del expediente, a su costa, dado que el término límite dado por la superintendencia está a punto de finiquitar.

El despacho atenderá de manera favorable las solicitudes efectuadas, teniendo en cuenta que, por una parte, efectivamente la Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, ordena la suspensión y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia, y no obstante no compartir los argumentos jurídicos para la procedencia de la suspensión deprecada, recogerá su decisión y la sujetará a lo pedido por la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, dispondrá la suspensión proceso y no su terminación; por otra, es potestativo de la parte renunciar a los términos de ejecutoria de las decisiones y, por último, en vista de la premura de tiempo para que el expediente sea remitido el despacho considera legalmente aceptable que el interesado, a su costa, pueda remitir el expediente. Las demás partes no sufrirán ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado el 19 de septiembre de 2019, que queda de la siguiente manera: "PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente."

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de términos efectuada por peticionario y autorizar la entrega del expediente al mismo para que, bajo su absoluta responsabilidad, lo remita a la Superintendencia Nacional de Salud, según se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00097-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: METROPOZO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA actúa como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo la solicitante manifiesta su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a los demandados.

CUARTO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>134</u>
Hoy <u>24/09/2019</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00640-00
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL UROMIL BA
DEMANDADO: CAJA COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.
PROVIDENCIA: CORRIGE DECISIÓN ACEPTA SOLICITUDES

ASUNTO A TRATAR

El abogado CARLOS MARIO LEA TORRES solicita corregir la parte resolutive de la decisión proferida con fecha 20 de septiembre próximo anterior, y notificada en el Estado de la fecha, en el sentido de declarar la suspensión del proceso, tal y como está ordenada en la Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, y no la terminación del mismo como el despacho lo hizo. En igual sentido, y en razón a la premura el envío del expediente, renuncia a los términos de ejecutoria y solicita permitirle el envío del expediente, a su costa, dado que el término límite dado por la superintendencia está a punto de finiquitar.

El despacho atenderá de manera favorable las solicitudes efectuadas, teniendo en cuenta que, por una parte, efectivamente la Resolución N° 00016, del 14 de enero de 2019, ordena la suspensión y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia, y no obstante no compartir los argumentos jurídicos para la procedencia de la suspensión deprecada, recogerá su decisión y la sujetará a lo pedido por la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, dispondrá la suspensión proceso y no su terminación; por otra, es potestativo de la parte renunciar a los términos de ejecutoria de las decisiones y, por último, en vista de la premura de tiempo para que el expediente sea remitido el despacho considera legalmente aceptable que el interesado, a su costa, pueda remitir el expediente. Las demás partes no sufrirán ninguna modificación.

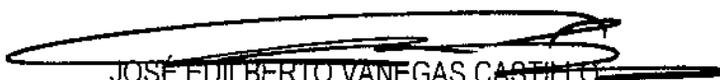
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado el 20 de septiembre de 2019, que queda de la siguiente manera: "PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores."

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de términos efectuada por peticionario y autorizar la entrega del expediente al mismo para que, bajo su absoluta responsabilidad, lo remita a la Superintendencia Nacional de Salud, según se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACOB ARNALDO BRITO BRITO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificados los presupuestos normativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 21 de marzo del 2018, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor JACOB ARNALDO BRITO BRITO, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO pesos (\$64.370.145) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 7240080520, más los intereses corrientes y moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, auto corregido el 26 de julio del año anterior, en el literal A del numeral primero de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con los intereses del plazo.

El demandado JACOB ARNALDO BRITO BRITO se notificó por aviso conforme se puede apreciar en el folio 43 del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, requiere ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

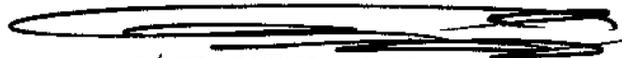
SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR*

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS pesos (\$2.574.806), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

QUINTO: Niéguese la solicitud de la liquidación de crédito, puesto que le corresponde a cualquier de las partes presentar la misma con especificaciones del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal como lo estable el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-0054700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS AVILA CASTILLA

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES ostenta facultad de recibir tal como se aprecia en el poder visible a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

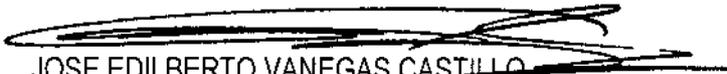
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>134</u>
Hoy <u>24/09/2019</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00068-00
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICOS
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION A LA SUPERSALUD.

ASUNTO A TRATAR

El abogado HAIDER DUBIAN VARGAS solicita corregir la parte resolutive de la decisión proferida el pasado próximo 20 de septiembre, en el sentido de declarar que lo que debe declarar es la suspensión del proceso, tal y como está ordenada, y no la terminación del mismo como el despacho lo hizo. En igual sentido, y en razón a la premura el envío del expediente, renuncia a los términos de ejecutoria y solicita permitirle el envío del expediente a su costa, dado que el término límite dad por la superintendencia está a punto de finiquitarse.

El despacho atenderá de manera favorable las solicitudes efectuadas, teniendo en cuenta que efectivamente la Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, ordena la suspensión y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, que queda de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente."

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de términos efectuada por peticionario y autorizar la entrega del expediente al mismo para que, bajo su absoluta responsabilidad, lo remita a la Superintendencia Nacional de Salud, según se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue publicada a las perlas por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ septiembre del 2019 Hora 8 A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00130-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ESTELLA DEL SOCORRO OLARTE – CC 64.894.943
DDO.: EULOGIO VALLENA SERRANO – CC 77.036.785
WILLIAM SAID PAVA BUELVAS – SIN IDENTIFICACIÓN
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la señora ESTELLA DEL SOCORRO OLARTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra los señores EULOGIO VALLENA SERRANO, identificado con CC No. 77.036.785, y WILLIAM SAID PAVA BUELVAS, de quien manifiesta el demandante no conocer su identificación, teniendo como fuente de la obligación el título ejecutivo derivado de la sentencia penal de fecha 07 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (sentencia penal de fecha 07 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, emitiendo condena por perjuicios morales solidario por el equivalente, en moneda nacional del precio de mil gramos oro¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Resulta pertinente aclarar que, con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago, la misma quedará sojuzgada a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en proveído del 20 de mayo de 2019, donde resolvió rechazar la demanda y ordenar su reparto a los juzgados civiles municipales en razón de la cuantía, advirtiendo dentro de *ratio decidendi*, que la señora ESTELA DEL SOCORRO OLARTE, “tiene derecho a reclamar, pero la mitad de la condena, esto es \$66.659.780.00 y no \$133.319.560.00, que reclama para ella sola en las pretensiones de la demanda²”. Por tal razón, este Despacho en cumplimiento por dispuesto por el superior, accederá a librar mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA pesos (\$66.659.780.00).

De conformidad con lo estipulado en los arts. 108 y 293 del CGP, el Juzgado considera procedente aceptar y ordenar la solicitud de emplazamiento del señor WILLIAM SAID PAVA BUELVAS, en su condición de parte demandada. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado,

¹ Ver folio 18, cuaderno principal

² Ver folio 21, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en El Espectador o El Tiempo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de depósito judiciales de las entidades financieras o bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER y BANCOOMEVA, de las ciudades de Valledupar y La Paz, se accederá a la misma por considerar que resulta físicamente factible su ejecución. La medida solo procederá en contra de EULOGIO VALLENA SERRANO, identificado con CC No. 77.036.785, toda vez que contra el señor WILLIAM SAID PAVA BUELVAS, resulta imposible por desconocer su número de identificación. El embargo se limitará hasta la suma de CIEN MILLONES de pesos (\$100.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En lo concerniente con la solicitud circunscrita "*y de más [SIC] ciudades de Colombia*", la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada sucursal u oficina de las entidades en el País.

Por último, en lo relacionado con la petición del apoderado de la parte demandante, de oficiar a las oficinas de Instrumentos Públicos de Valledupar y Transporte y Tránsito Departamental y Municipal, para solicitar información de los bienes inmuebles y muebles a nombre de los demandados, este Despacho considera congruente sujetarse a lo dispuesto en el Art. 83 del CGP, que dicta: "*Requisitos Adicionales. [...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*" (énfasis añadido), en tal sentido, lo dispuesto en la norma sitúa en el ejecutante la obligación inexorable de allegar la información propicia e identificable para el despliegue de la medida cautelar. Asimismo, y con relación a la solicitud de oficiar a las entidades para que aporten certificaciones sobre los bienes sujetos a registro, el Art. 173 del CGP establece las reglas para proceder en ese sentido: "*Oportunidades Probatorias. [...] En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*" (énfasis añadido). Lo anterior indica claramente que es carga primaria de las partes la realización de todas las acciones pertinentes para obtener la información que requieran para el trámite procesal, relegando la intervención del juez solo cuando la petición no hubiera sido atendida, para lo cual, deberá aportar evidencias de las acciones desarrolladas. En el caso concreto, no se acredita sumariamente las peticiones de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

información a las oficinas señaladas por parte del demandante, lo que colige su inexistencia, motivo suficiente para negar la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ESTELLA DEL SOCORRO OLARTE, identificada con C.C. No. 64.894.943, expedida en Oveja, Sucre, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores EULOGIO VALLENA SERRANO, identificado con la C.C. No. 77.036.785, y WILLIAM SAID PAVA BUELVAS, de quien se desconoce su identificación, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA pesos (\$66.659.780.00), contenido en el título ejecutivo derivado de la sentencia penal de fecha 07 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.
- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible y hasta que se realice el pago de la obligación.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado WILLIAM SAID PAVA BUELVAS, sin identificación, por medio de publicación que deberá hacerse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, El Tiempo o El Espectador, en día domingo. Efectuada la anterior publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado EULOGIO VALLENA SERRANO, identificado con la C.C. No. 77.036.785, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER y BANCOOMEVA de las ciudades de Valledupar y La Paz. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO MILLONES de pesos (\$100.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: NEGAR las demás medidas cautelares deprecadas, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer al doctor EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA, identificado con C.C. No. 3.922.219 y TP. No. 59.526 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019 Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00251-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA.: CARLOS ALBERTO MEJIA SANCHEZ – CC 77.189.596
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ALBERTO MEJÍA SÁNCHEZ, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 4512320007196.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512320007196¹) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-30811, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y ANWAR ELÍAS JALILIE LÓPEZ, en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍA LUIS MORENO, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 77.189.596, de Valledupar, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos, 87/100 (\$34.409.255,87), por concepto de saldo del capital insoluto.

¹ Ver folio 30, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS 11/100 pesos, (\$1.538.876,11), liquidados a una tasa del 14% E.A. correspondiente a cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de enero de 2019 hasta 17 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4512320007196.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

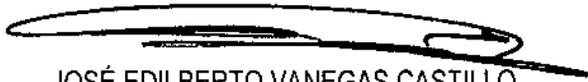
QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 77.189.596, predio ubicado en la Manzana 78 Casa 3 de la Urbanización Garupal III Etapa, de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-30811, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y Registro Catastral No. 0104047700030000. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como Endosataria en procuración, de la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de septiembre de 2019. Hora. 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría